



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Modificación de cuota alimentaria
Demandante : Jully Alejandra Triana Pomar
Demandado : Jair Fulgencio García Gómez
Radicación : 2021-00389
Interlocutorio : 580

Reuniendo los requisitos de Ley la presente demanda, y advertida la concurrencia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 386 y ss., del Código General del Proceso, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA impetrada por **JULLY ALEJANDRA TRIANA POMAR** con C.C.1.070.586.536, en representación de su hijo **JERONIMO GARCIA TRIANA** y en contra de su progenitor **JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ** con C.C. 79.784.477.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** contemplado en el artículo 392 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al demandado **JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ**, corriéndose traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Súrtase lo preceptuado en por el Art. 291 del C. G. P, y el Decreto 806 de 2020.

Ahora, como se desconoce el paradero del demandado **GARCIAZ GOMEZ**, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada, para que dentro de los 15 días siguientes a la publicación, concurra al Juzgado, bien sea a través del canal virtual (correo institucional de la rama judicial) o personalmente, para lo cual debe presentarse a la Sede Judicial y así anunciarse, para de este modo proceder con la notificación de la demanda; de tal suerte, se debe efectuar la publicación a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectúese la publicación por Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **KELIN ESTEFANY BARRERO HERNANDEZ**, para que represente los intereses de la parte accionante en el litigio alimentario, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder.

Se niegan las pretensiones de cobro de cuotas alimentarias adeudadas, las mismas deben presentarse en un proceso Ejecutivo muy aparte del proceso de la referencia.

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0995fa8d9c51e2d605306761aff96e4218a04e5c3b7f78e0b6a299da3082c136**

Documento generado en 16/11/2021 08:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>